

EL OBJETO MATERIAL DEL DELITO. ASPECTOS JURÍDICOS Y

FILOSÓFICOS.

Prof. Mireya Bolaños González.

Prof. José L. Malaguera Rojas.

Sumario : 1.- Introducción. 2.- El Objeto. Aspectos Generales. 3.- El Objeto en el ámbito jurídico : expresión que alude ideas conexas. 3.1.- Objeto de Tutela Jurídica u Objeto jurídico. 3.2.- Objeto de Ataque. 3.3.- Víctima y Sujeto Pasivo. 4.- El Objeto como expresión técnico - jurídica. 4.1.- La Tipicidad penal y su importancia para el objeto material del delito. 5.- Evaluación de los criterios doctrinarios. Opinión personal. 6.- Conclusiones.

I.- INTRODUCCIÓN

Con el desarrollo de este artículo pretendemos poner de relieve los aspectos dogmáticos que precisa el tema del Objeto Material del Delito.

Una rápida revisión de la doctrina penal evidencia que este tópico constituye unas de las áreas más áridas de esta disciplina; un desarrollo dogmático-conceptual que demuestre precisión en el tema dista mucho de la realidad y no se vislumbra con facilidad en el horizonte jurídico más cercano; es por ello que consideramos de relevante interés monografías que tengan como idea fundamental el desarrollo de puntos tan controvertidos, tal como la que ahora ocupa nuestra atención, he allí su importancia.

Para lograr el aporte teórico enfrentamos la dificultad que significa la escasez de material bibliográfico en el que se aborda el tema con la profundidad que se requiere a fin de considerarlo medianamente acabado. Gran cantidad de doctrinarios del área del Derecho Penal soslayan las imprecisiones del tema abordándolo a un nivel muy superficial, de manera que la plataforma conceptual con que contamos, referida especialmente al tema, es muy poca. Sin embargo, esta situación la hemos estimado como un punto de interés a nuestro favor en el tratamiento del tema, toda vez que esto nos ha permitido y a la vez nos ha exigido mayor aporte y creatividad en la elaboración del mismo.

La metodología de trabajo que hemos escogido consiste en el análisis conceptual de la doctrina que trabaja con mayor seriedad el tema, de allí hemos tomado ideas básicas

que nos sirven de punto de partida para el aporte personal que hemos desarrollado tanto en el último punto del esquema como en las conclusiones de la presente monografía, esto es, el método de investigación utilizado es el método lógico deductivo.

Finalmente con el desarrollo del presente trabajo nos hemos propuesto contribuir con la claridad que el tema exige en los actuales momentos, ya que consideramos que en muchas ocasiones los autores sólo se limitan a exponer su tesis, sin confrontarla con la tesis contraria y en consecuencia sin explicar por qué no puede sostenerse con lógica jurídica la idea que adversa a la que ellos proponen. Al percatarnos de esta ausencia hemos explicado las razones, que a nuestro criterio, sirven de fundamento a la tesis que sustentamos.

II.- EL OBJETO. ASPECTOS GENERALES.

El estudio sobre los aspectos técnicos y jurídicos del Objeto Material en la estructura de los tipos penales como parte constitutiva de la descripción típica misma, exige algunas observaciones de carácter general que nos permita un primer acercamiento a esta noción del delito, para hacer , posteriormente algunas precisiones teórico- conceptuales sobre el mismo.

En un primer intento de análisis del objeto material del delito debemos en principio abordar la idea de “objeto”, latu sensu, a fin de que a partir de dicha noción elaboremos los planteamientos conceptuales de carácter técnico-jurídicos a que diere

lugar la expresión “objeto material del delito”. A fin de concretar esta primera aproximación teórica, estimamos pertinente manejar la conceptualización de la Enciclopedia Universal Ilustrada Europea-Américana sobre el particular, en la cual se señala que en sentido general se entiende por objeto:

“Todo aquello que se percibe por medio de los sentidos, o acerca de lo cual se ejercen lo que sirve de materia o asunto al ejercicio de las facultades mentales”.

De igual forma se señala como objeto:

“... lo que está delante de nosotros, lo que consideramos, lo que tenemos como mira...todo lo que puede ser materia de conocimiento o sensibilidad por parte del sujeto incluso este mismo. Lo que sirve de materia o asunto al ejercicio de las facultades mentales”.

Como éstos, pudiésemos transcribir infinitos conceptos, en los cuales logra agotarse lo que es el “objeto” en términos generales. Sin embargo, cuando se pretende precisar este concepto dentro de los lineamientos y de las exigencias técnicas que plantea la ciencia jurídico-penal, observamos la diversidad de conceptos y criterios que rodean esta expresión, toda vez que estamos en presencia de un término multívoco, cuya interpretación da lugar a la formulación de distintas nociones configuradas a través de puntos de vista diversos, encontrando en algunos de ellos inexactitudes propias de la actividad interpretativa.

En el mismo orden de ideas corresponde señalar que el proceso de adecuación de un concepto a las exigencias técnicas de determinada disciplina científica, como

sería el caso del término “objeto” implica amoldar su esencia ontológica, esto es, la verdadera expresión de su estructura óptica, a los requerimientos de esa ciencia en particular, logrando de este modo una noción conceptual válida únicamente en el ámbito de esta disciplina científica. Esto significa que el concepto objeto de estudio ha sido voluntaria y conscientemente precisado en función de los detalles particulares de la ciencia que lo trabaja, detalles de naturaleza conceptual-metodológica. Así, en el caso del objeto material del delito podemos llegar a obtener una noción de él que existe como válida sólo dentro de la estructura propia de la ciencia jurídica, toda vez que en función de las necesidades de esta ciencia, el concepto general de objeto ha sido adaptado a la misma, teniendo como punto de partida las nociones, criterios y elementos cuya naturaleza estrictamente técnica los hace pertenecer exclusivamente a la disciplina jurídica, aunque en el fondo se conserve la esencia de dicho concepto. De esta forma se llega a la construcción de nociones que han sido denominadas en la doctrina como “técnico-jurídicas”.

De otra parte, conviene resaltar que el objeto, en su acepción más amplia ha sido conceptualizado desde dos perspectivas una de ellas que contempla la acepción formal del objeto y la otra que contempla su acepción material. “ *En su acepción formal el objeto está dado por el derecho del Estado a la observancia de los preceptos penales. El objeto sustancial a su vez se distingue en genérico y específico. El objeto sustancial genérico es el interés del Estado en la seguridad de las condiciones de existencia de la vida en común, es decir, en la propia conservación.*”

El objeto sustancial específico, en cambio, consiste en el bien (o interés) propio del sujeto pasivo del delito, es decir, de la persona o ente directamente ofendido por el delito : este varía de unos delitos a otros”. Antolisei 123.

III.- EL OBJETO EN EL ÁMBITO JURÍDICO : EXPRESIÓN QUE ALUDE IDEAS CONEXAS.

Tal como se señaló anteriormente, la expresión “objeto” es un término multívoco, cuyo contenido es de difícil precisión, en razón de las variadas interpretaciones y acepciones de que ella ha sido materia, en tal sentido corresponde hacer un esfuerzo conceptual en el que se pretenda deslindar, precisar y delimitar lo más exactamente posible su contenido propio desde la perspectiva jurídica, aludiendo concretamente a su acepción material. En virtud de ello corresponde analizar las nociones de: objeto de tutela o protección jurídica, objeto de ataque y objeto material, señalando además aquellos casos en que algunas de estas nociones se confunden en una sola o en su defecto con las expresiones “víctima del delito” o “sujeto pasivo”.

III. 1.- Objeto de Tutela Jurídica u Objeto Jurídico.

El objeto de tutela jurídica se concreta en aquellos valores, situaciones o cosas que debido a su trascendencia e importancia para el integral funcionamiento de la sociedad, son estimados de forma especial por el legislador y elevados a la categoría

de objetos jurídicos mediante la creación de una norma jurídica que garantice con mayor eficiencia su protección.

En la cita que se transcribe de seguida podemos apreciar algunos datos históricos de interés en relación al bien jurídico protegido.

“El concepto de bien jurídico aparece en la historia dogmática a comienzos del siglo XIX. Hasta entonces por gravitación del pensamiento iluminista, se había entendido que el hecho punible lesionaba derechos subjetivos. Fue Birnbaum (1832) quien inició la teoría moderna, entendiendo el bien jurídico como bien material, naturalísticamente valorable. Ulteriormente Von Liszt, entre otros, estructuró el concepto como una instancia material pre positiva (en el sentido de que el legislador no lo crea, sino que es ontológicamente previa). Más tarde, el concepto se espiritualiza y se concibe como un valor ideal del orden social jurídicamente protegido (atribuible tanto al particular como a la colectividad). De ese modo, los bienes jurídicos (vida, patrimonio, libertad, honor) no son objetos aprehensibles en el mundo de la realidad material, sino valores ideales del orden social.” 127
pagFrías

A lo largo del desarrollo de la doctrina penal, el objeto de tutela jurídica u objeto jurídico ha sido también señalado o referido con la expresión “objeto de protección” entendiendo que con esta expresión se alude aquello que el legislador ha querido proteger, asignando a la conducta que lo violenta una pena de carácter penal .

En orden a ello Von Liszt afirma que:

“Llamamos bienes jurídicos a los intereses protegidos por el Derecho. Bien jurídico es el interés jurídicamente protegido. El orden jurídico no crea el interés, lo crea la vida pero la protección del Derecho eleva el interés vital a bien jurídico. La necesidad crea la defensa y el cambio de los intereses varía el número y la especie de los bienes jurídicos. El bien jurídico no es un bien del Derecho, sino un bien de los hombres reconocido y protegido por el derecho”.(VON LISZT. T. II P. 6)

Esto significa que el bien jurídico constituye una concreción sistemática que logra elevar a un nivel de abstracción situaciones concretas de la vida real al tiempo que se construye a partir de un proceso discriminativo en el que se le asigna, este carácter de bien jurídico, sólo a determinados intereses y necesidades sociales o colectivas y personales.

A partir de este señalamiento se tiene, que el bien jurídico tiene una esencia axiológica, toda vez que su existencia es la manifestación de un determinado valor que podemos ubicar en un plano de superioridad conceptual en relación a la norma jurídica a la cual le sirve de base y fundamento, pero de cuya descripción típica nunca llega a formar parte. En tal sentido Mayer señala que : *“El objeto de protección jamás es una modalidad del acto y por tanto nunca es tampoco un elemento del tipo”.* 108 jimenez.

En razón a ello el bien jurídico como valoración, osea, como expresión axiológica, no debe estimarse como elemento del delito propiamente dicho sino como la valoración que sirve de fundamento a la norma jurídica que consagra la violación a

dicho bien jurídico y que logra concretar el legislador bajo la categoría de delito adjudicándole la aplicación de una pena.

Sobre este aspecto expresa Rodríguez Mourullo “...*El Derecho Penal no protege todos los bienes jurídicos, sino los más fundamentales, frente a los ataques más intolerables... El concepto de bien jurídico sólo puede configurarse partiendo del concepto de bien perteneciente a la teoría general de los valores. Bajo la expresión bien se comprende lo que está lleno de valor para alguien. En la medida en que el derecho protege a los bienes, éstos se convierten en bienes jurídicos...*”

En estas ideas reconoce el autor el carácter axiológico de los bienes a los que brindándoles un tratamiento jurídico especial, son elevados a la categoría de “bienes jurídicos” sirviendo así de fundamento a la norma penal que protege particulares bienes de relevante importancia para la vida en comunidad.

En el mismo orden de ideas se pronuncia Polaíno Navarrete cuando establece que:

“ ... *aquello que no sea susceptible de apreciación valorativa por el ordenamiento jurídico y que no ha sido axiológicamente contemplado por el legislador no existe a los efectos de la ciencia jurídico penal. Lo que no se ubica dentro de estas categorías se entiende que sí constituye un objeto en sentido jurídico propio*” p. 37.

En esta idea Polaíno Navarrete reafirma el carácter valorativo de los bienes protegidos en las normas jurídicas de carácter penal dejando por fuera de este ámbito

conceptual aquello que no hubiere sido objeto de apreciación axiológica por parte del legislador ya que para formar parte de esta noción, el bien social debe haber sido elevado a la categoría de valor, sólo así podrá servir de fundamento a la norma jurídica.

Por su parte Manzini afirma que:

“... objeto jurídico del delito es aquel particular bien - interés que el hecho criminosos lesiona y expone a peligro y en protección del cual interviene la tutela penal. Objeto de la tutela penal en general - señala - es el interés social relativo a la represión de la delincuencia y en concreto es aquel interés público específico o sub-específico que se toma en consideración respecto a aquel delito o grupo de ellos de los cuales se trata”.sosa chacín cfr p. 161

Esta tesis es acogida a lo largo de la doctrina penal por autores como Luis Carlos Pérez, Ihering, Merkel, Florian, Sabatini, Manassero, Cuello Calón, Mezger, Cury y con marcada evidencia Jiménez de Asúa, entre otros.

De igual forma son de relevante interés las observaciones que hace Jescheck en relación al bien jurídico. Señala este autor que:

“... hoy se admite que el bien jurídico constituye la base de la estructura o interpretación de los tipos. Pero el bien jurídico no puede identificarse sin más con la ratio legis sino que ha de poseer un sentido social propio, previo a la norma penal y en sí mismo decidido... ha de entenderse como valor ideal del orden social jurídicamente protegido, en cuyo mantenimiento tiene interés la comunidad y que

puede atribuirse, como a su titular, tanto al particular como a la colectividad...”

p.351

La aseveración que hace este autor, de nuevo pone de manifiesto que el bien jurídico es una noción que se ubica en el plano de las valoraciones y que por tanto no forma parte de la descripción típica del delito, su existencia viene determinada en función de los valores imperantes en una sociedad determinada y en consideración a sus particulares necesidades, cambiando de un tiempo a otro y de una sociedad a otra. Su verdadera esencia se concentra en el sentido social al que hace referencia Jescheck, toda vez que de allí surge la trascendencia que caracterizará la existencia jurídica de determinado bien dentro del ordenamiento jurídico de una sociedad y en consecuencia su tratamiento desde el punto de vista legal y el interés comunitario en mantenerlo vigente y en brindarle un nivel especial de protección.

El bien jurídico hace referencia a aquella entidad valorativa que finalmente resulta vulnerada o violentada con la comisión de un hecho antijurídico y cuya transgresión constituye la esencia misma de la antijuridicidad material. El bien jurídico es una categoría cuya afectación concreta la antijuridicidad material, de allí la estrecha vinculación que se presenta entre ambos conceptos. Para que halla antijuridicidad material debe haberse llevado a cabo una efectiva y real violación del bien jurídico protegido por el legislador en la norma, situación que trasciende al contraste o choque que se pone de manifiesto entre el hecho concreto de la vida real y el ordenamiento jurídico en general, como máxima expresión de valores en una sociedad organizada.

III.2.- Objeto de Ataque.

Esta expresión, introducida por Binding en el estudio del objeto del delito, no ha escapado a innumerables interpretaciones y significados a partir de los cuales se le adhieren diversos contenidos, es por ello que Polaíno Navarrete aborda su análisis haciendo previamente la siguiente aclaratoria : “ *El concepto de objeto de ataque ha sustentado radicales oscilaciones de apreciación en el seno de la teoría del delito, apareciendo de hecho configurado en la actualidad con escasa precisión y ausencia de un sentido uniforme...*” (p. 57)

Puede observarse que en su análisis del objeto de ataque, Polaíno Navarrete compara esta expresión con el objeto de acción, señalando que en oportunidades se le ha pretendido equiparar. Por objeto de acto o de ataque se alude el concreto objeto afectado a través de la material incidencia de la acción típica. También compara el objeto de ataque con el objeto de protección, en razón a lo cual, estima, debe equipararse al objeto jurídico, ya que desde el punto de vista de la acción del sujeto, el bien u objeto jurídico es el objeto de ataque sobre el que recae el actuar delictivo.

Posteriormente esta expresión “objeto de ataque” se equipara con el ordenamiento jurídico mismo, afirmándose que éste constituye el último objeto de todo delito, el cual es atacado precisamente en forma mediata a través de una lesión o puesta en peligro de un bien más próximo.

Igualmente se ensayó una clasificación del “objeto de ataque” en : Abstracto y Concreto, el primero equiparable al objeto de tutela y el segundo identificable con el

objeto de acción. Esta clasificación desde nuestro punto de vista no reporta ninguna utilidad y cae en el vicio que caracteriza la mayoría de las clasificaciones, tal como es la confusión.

Concluye este autor exponiendo que : *“El término de ataque conecta, en una noción primaria y acaso intuitiva con una actitud dinámica, relativa a una manifestación voluntaria traducida por un movimiento corporal que se caracteriza por un modo violento de aplicación. Si por ataque se entiende la manifestación de la voluntad del sujeto a través de un movimiento corporal dirigido a una finalidad concreta y en muchas ocasiones conectado causalmente con un determinado resultado típico no puede dudarse que objeto de ataque es aquella persona o cosa sobre que dicha actuación humana se desarrolla materialmente o fácticamente.* Pag 60

Consideramos acertada la posición que Polaíno Navarrete sostiene desde su punto de vista personal , estimando el objeto de ataque como el objeto o blanco al que apunta la acción delictiva. Por esta razón estimamos inútil esta clasificación del objeto (objeto de ataque) que se ha venido manejando en la doctrina penal, ya que su identificación con el objeto de protección anula la posibilidad de que a través de su conceptualización y análisis se hagan nuevos aportes en esta materia.

III.3.- Víctima y Sujeto Pasivo.

De acuerdo a las nociones tradicionalmente manejadas por la doctrina en relación al sujeto pasivo, se entiende por éste

“ Todo poseedor de un bien o interés jurídicamente protegido, por consiguiente lo son : el hombre, la persona, jurídica, el estado o la colectividad”.(jimenez p .20)

Podemos precisar esta idea señalando que el sujeto pasivo goza de la titularidad del bien jurídico que ha sido lesionado o violentado en la transgresión de la norma jurídica, es el sujeto que sufre las calamidades que se generan a raíz de la acción delictiva.

Siguiendo a Antolisei conceptualizaremos el sujeto pasivo como :

“ El titular del interés cuya ofensa constituye la esencia del delito”.(antolisei p. 128)

Esta noción debe estar separada de la noción de objeto material del delito, aunque tal distinción no obste para afirmar que en algunas situaciones particulares tanto el sujeto pasivo como el objeto material del delito se confunden.

Al desarrollar más adelante la noción técnico-jurídica del objeto del delito podrá precisarse más claramente por qué deben mantenerse separadas ambas nociones Por ahora conviene señalar que son conceptos diferenciables que en algunas situaciones concretas pueden fusionarse.

“Víctima” es una expresión que pertenece más al lenguaje común que al vocabulario estrictamente jurídico y hace referencia exclusivamente a personas y a criterio de algunos autores no siempre se identifica con el sujeto pasivo del delito, tal es el caso por ejemplo de Luis Carlos Pérez, quien afirma que :

“... no siempre los conceptos de víctima y sujeto pasivo del delito coinciden ; afirma este autor que el Estado no es sujeto pasivo del delito sino en determinadas circunstancias” (263 264).

Compartimos abiertamente esta posición y expondremos un caso que sirve para ilustrar la situación de independencia entre sujeto pasivo y víctima : El robo. En esta hipótesis el sujeto pasivo viene a ser la persona titular del derecho de propiedad de la cosa que ha sido robada, mientras que la víctima es la persona que al momento del robo tenía en su poder la cosa, siendo, la que sufre finalmente los embates de la violencia que caracteriza la acción típica del delito de robo. Este señalamiento no obsta para que se pueda presentar una hipótesis de robo en la cual quien ostenta el derecho de propiedad es al mismo tiempo quien padece personal y directamente la acción de sustracción bajo la forma de amenaza física o moral en que consiste la acción del delito de robo.

En relación a ello hace Sosa Chacín una interesante disertación cuando señala:

“... que el objeto material y el sujeto pasivo no se confunden sólo por tratarse de personas. Una persona es objeto material cuando sobre ella recae materialmente la acción, pero no porque sea persona, sino porque es un cuerpo sobre el que recae la acción. En cambio una persona será sujeto pasivo porque se toma en cuenta su condición de persona y se le pone en el plano relevante de la relación de Derecho Penal, establecida de hombre a hombre o mejor dicho de persona a persona...Al hablar de sujeto pasivo le damos cabida al estado, a la colectividad, etc, al hablar

de objeto todas las entelequias sin cuerpo material deben ser excluidas, no pueden ser objetos materiales del delito “. (163-164)

Sobre ello Jiménez Huerta expone que:

“... cuando el objeto material sobre el que recae la conducta típica, es una persona, ésta tiene el carácter de sujeto pasivo del delito, si es también titular del bien o interés tutelado en el tipo penal...”(163 cfr sosa chacín)

Hechas estas aclaratorias en relación a la terminología y al uso adecuado o no que se le ha dado a nivel doctrinario, podemos señalar que el sujeto pasivo del delito y la víctima del delito son expresiones autónomas y diferentes que en virtud de las particularidades del delito en cuestión pueden llegar a fusionarse en un solo ente, razón por la cual es erróneo identificarlas abiertamente. El sujeto pasivo será siempre un elemento de la descripción típica, estará presente en cada delito y debemos identificarla, en principio, con la persona titular del bien jurídico que ha sido vulnerado. Esta afirmación es por sí misma explicativa de la vinculación que existe entre el sujeto pasivo y el bien jurídico protegido.

Si el sujeto pasivo forma parte de la descripción típica debe considerarse como una de las apreciaciones axiológicas hechas por el legislador a propósito de la elaboración de las normas jurídicas. Víctima es una expresión autónoma más distante del ámbito técnico jurídico pero a la cual debe hacerse una breve referencia, toda vez está siempre presente y en algunas ocasiones se distingue del sujeto pasivo del delito.

IV.- EL OBJETO COMO EXPRESIÓN TÉCNICO-JURÍDICA

En el desarrollo de los aspectos generales del objeto hicimos algunos comentarios breves sobre la noción de “objeto” y su tratamiento en el campo jurídico. El proceso de adaptación que sufre el término permitiendo que esta expresión guarde su esencia ontológica, a través del cual se hace de ella una creación conceptual propia y útil exclusivamente en el campo jurídico. Es en este proceso de adaptación del término “objeto” a la ciencia jurídica, del que surge la expresión “objeto material del delito” que desarrollaremos en su oportunidad y que guarda estrecha relación con el carácter típico de las figuras delictivas

En primer término corresponde hacer una revisión de las diferentes posiciones expuestas en la doctrina con el propósito de analizar el objeto material del delito. En esta revisión se recogerán algunas de las opiniones de mayor interés que se han expuesto sobre este aspecto, sin emitir valoraciones sobre el particular, dejando para un momento posterior la evaluación y comentarios analíticos que correspondan.

Rodríguez Mourullo señala :

“Objeto de acción, también llamado objeto material, es la persona, (objeto material personal) o cosa (objeto material real) sobre la que incide la acción descrita en el tipo. Por ejemplo la persona sobre la que recae la acción de matar. Objeto material y sujeto pasivo, aunque en el plano conceptual son siempre susceptibles de distinción, pueden coincidir de hecho. Sucede así, por ejemplo, en el Homicidio, en este caso objeto material y sujeto pasivo (titular del bien

jurídicamente protegido) es la misma persona a quien se priva de la vida, es decir, sobre la que incide la acción letal... Hay delitos con pluralidad de objetos materiales...y hay por el contrario tipos que carecen de objeto material”. 275.

Enrique Bacigalupo al trabajar las diferentes especies de tipos penales señala que : “ *en los delitos de resultado, el resultado consiste, ante todo en la lesión de un determinado objeto, este objeto se denomina objeto de acción y no se debe confundir con el objeto de protección o bien jurídico que puede tener también una naturaleza ideal... Todos los delitos importan una lesión inmaterial (la del bien jurídico) ; sólo un número determinado de ellos requiere una lesión material (la del objeto de acción). 163 - 167*

Mezger por su parte afirma :

“Cuando hablamos del objeto del delito nos referimos al llamado objeto de la acción. Como tal se entiende aquel objeto corporal sobre el que la acción típicamente se realiza... En los llamados delitos de simple actividad falta este objeto típico de la acción (370). Sólo es posible llegar a una clara delimitación del objeto de la acción frente al objeto de protección, concibiendo al primero, de un modo puramente corporal. Pues el objeto de la acción es un concepto que pertenece a la consideración naturalista de la realidad, mientras que el objeto de protección corresponde a la consideración valorativa sintética. (cita 9 p 370)

Sosa Chacín, en Venezuela, puntualiza un poco más en cuanto a la terminología y habla, por el contrario, de objeto material de la acción ; apuntando que : “*el sujeto pasivo es cosa diferente a objeto material y ambos forman dos polos diferentes*

dentro del tipo de delito, en cambio el objeto de protección está fuera del campo de la tipicidad y lo referimos a la protección que busca el Derecho Penal de los intereses y bienes públicos y privados... El objeto material u objeto de ataque, o natural, o corporal, o de la acción, u objeto de la conducta, es entonces toda persona o cosa que forma parte del tipo descrito en la ley y que lo está en consideración de su realidad fáctica, de su existencia real y concreta... Por tanto sólo es objeto del delito aquella persona o cosa que el legislador ha erigido como tal y la ha compenetrado dentro del tipo legal". (163 167)

En cuanto a los delitos de pura actividad Sosa Chacín, sigue la misma tesis expuesta por Mezger, es decir, en este tipo de delitos falta el objeto material. Afirma este autor que así como es necesario que exista un sujeto pasivo para que haya delito, no es necesario que exista un objeto material ya que éste debe estar expresamente requerido en la norma penal y no debe estar excluído por la propia naturaleza del delito.

Se adhieren en nuestro país a esta tesis Arteaga sánchez y Mendoza Troconis.

Desistiendo de que el objeto material del delito pueda ser considerado como un objeto del delito, señala Carnelutti, quien a su vez es seguido por Antolisei que *“el verdadero objeto de la tutela jurídico-penal y por tanto el verdadero objeto del delito, es solamente el bien que en particular es ofendido por el delito.”* 124 antolisei.

Frías Caballero en su análisis sistemático del tipo penal admite que *“el tipo puede contener referencia al llamado objeto del delito u objeto material que no ha*

de confundirse con el objeto jurídico que es el que se refiere al interés o bien jurídico que la conducta punible lesiona o pone en peligro” (126).

Por su parte Polaíno Navarrete afirma :

“ El objeto material constituye la base del actuar típico y el momento de referencia tangible de la voluntad antijurídica del autor sólo en aquellos delitos que para ser consumados requieren una realización fáctica, materialmente apreciable, en cuanto exigen una alteración efectiva en el mundo exterior, perceptible por los sentidos ... en aquellos otros supuestos típicos en que no se precisa la producción de resultado alguno consumándose el delito con la mera exteriorización de la voluntad del sujeto desprovista de todo correlato de índole sustancial externamente perceptible, el objeto de acción suele ser inexistente, resulta de todo punto innecesario...” (42)

El objeto de la acción y objeto material está constituido por el ser animado o inanimado - persona, cosa, animal- sobre el que se realiza el movimiento corporal del autor que lleva a efecto una condición típica en el círculo de los delitos a cuya descripción pertenece un resultado tangible. Este concepto pertenece sustancialmente a la consideración naturalista de la realidad. (cita n 24 del trabajo pag 38- 39)

De particular importancia es la opinión de Cancino Moreno quien sostiene que :

“El objeto material de la conducta típica es aquella persona, cosa, animal o fenómeno hacia el cual se dirige el obrar humano representado en el núcleo rector produciendo comportamientos , modificaciones o daños según el caso... la conducta

humana y en el caso del Derecho Penal la conducta tipificada por el legislador como delictuosa se dirige hacia algo o se concreta en alguien que constituye precisamente su objeto. Afirmamos que es material porque este calificativo nos permite diferenciarlo, como elemento del tipo, de esa síntesis valorativa que es el objeto jurídico” 55

Del mismo parecer es Reyes Echandía, quien inclinándose por la intangibilidad del objeto material del delito lo conceptualiza como :

“ Aquello en lo que se concreta la vulneración del interés jurídico que el legislador pretende tutelar en cada tipo penal y al cual se refiere la acción u omisión del agente... Sólo que el legislador no protege “ personas o cosas “ sino “ intereses jurídicos” que se concretan no solamente sobre personas o cosas sino también sobre fenómenos jurídicos naturales o sociales”(p. 108)

Finalmente cabe señalar que a esta tesis de la intangibilidad del objeto material del delito se han sumado autores como Galón, Giraldo, Cuello Calón y Cury, entre otros, distinguiendo este último entre objeto material de la acción y objeto material del resultado ; distinción ésta que en todo caso no queda del todo clara, tal como lo requieren estas categorías.

Las opiniones antes transcritas son un reflejo de las distintas clasificaciones que se han elaborado a propósito de la expresión “objeto” y da las distintas posiciones doctrinarias a que dichas clasificaciones han dado lugar.

Tal como se expuso anteriormente el comentario que requieren estas posiciones doctrinarias se realizará más adelante cuando exponamos nuestras opiniones personales y aclaremos algunas dudas.

Seguidamente corresponde hacer algunas breves referencias con respecto a la tipicidad, su importancia para el objeto material del delito y la ubicación de éste en la estructura formal del mismo.

IV.1.- La Tipicidad Penal y su Importancia para el Objeto Material del Delito.

Se entiende por tipicidad la cualidad de un hecho de la vida real de adecuarse de manera estricta y rigurosa a la descripción legal que lo define dentro del ordenamiento jurídico-penal .

El estudio de la tipicidad como carácter o elemento del delito exige la remisión a una figura penal concreta cuya descripción y límites conceptuales reposan en un “tipo penal”, esto es, en una construcción lógica en la cual se fusionan todos los elementos y detalles relevantes para la aparición del delito en la realidad. En esta descripción se precisan aspectos esenciales del delito entre los cuales puede mencionarse el núcleo (verbo rector) al rededor del cual giran el resto de los elementos, la antijuridicidad, el objeto de la acción, los medios de comisión, y la culpabilidad, entre otros.

Tal como lo ha sostenido la doctrina penal analizando la noción de tipicidad, a través de ella se logra concretar y dar forma jurídica autónoma al principio de legalidad penal que surge como producto de la instauración del Estado liberal burgués de la Revolución Francesa en el marco del movimiento codificador que tuvo lugar en aquel entonces. En base a ello, Jiménez de Asúa, reafirmando el carácter garantista de la tipicidad señala que :

“... en los regímenes liberales la tipicidad es propia del Derecho Penal en cuanto posee una función agotadora ; la tipicidad es rigurosamente penal, porque sólo en este Derecho funciona el tipo con carácter agotador”(p. 782 T : III)

Con esta afirmación el autor resalta la importancia de la tipicidad en el ámbito de la ciencia penal específicamente, ya que dentro de sus límites se trabaja sobre la base de valoraciones que recaen directamente sobre bienes jurídico-penales de verdadera trascendencia para los seres humanos, de manera que debe lograrse que las conductas sancionadas con una pena se ciñan con estricta rigurosidad a lo que previamente ha establecido el legislador en la descripción típica.

Es por esta razón por la que ha quedado claramente establecido en la doctrina que la conducta típica debe estar descrita de forma tal, que, sobre todos aquellos elementos que la constituye no existan equívocos. En la redacción del legislador debe imperar la claridad, la precisión y la diaphanidad de manera que se evite en lo posible generar dudas sobre cuál es la conducta a la que se va a aplicar la sanción de carácter

penal señalada en el texto de la norma. De esta forma el tipo penal delimita lo que estima el legislador como sancionable y excluye aquellas conductas que son totalmente irrelevantes a los fines jurídicos, al tiempo que delinea la construcción conceptual que refiere tanto las formas acabadas como las inacabadas de la conducta delictiva.

En este sentido, Cury hace referencia al *“...tipo de garantía señalando que del mismo forman parte los elementos fácticos del fenómeno delictivo y a través del cual los ciudadanos tiene derecho a saber qué circunstancias deben ocurrir para que su conducta sea sancionable. Continúa acotando este autor que el tipo de garantía importa una precisión y perfeccionamiento al Principio de Reserva Legal, pues la tipicidad exige que tanto el hecho típico como la pena sean descritos con claridad y exactitud”*.(T .I p. 264)

De lo anteriormente expuesto se desprende la importancia que rodea al tipo penal, en cuya estructura encontraremos los siguientes elementos del delito: Núcleo, expresado con un verbo que se ha denominado en la doctrina “verbo rector”; sujetos: en sus dos acepciones sujeto activo y sujeto pasivo; el objeto en todas sus acepciones: jurídico, material, de ataque, entre otros; referencias de lugar, de tiempo; circunstancialidades que refieren el modo; los medios de comisión del hecho; los instrumentos que se utilizan; circunstancias referentes a la ocasión, elementos subjetivos y elementos normativos del tipo, entre otros.

De ello se desprende que la descripción típica del hecho delictivo conjuga en su seno los elementos del delito, tanto los que deben entenderse como esenciales para la existencia del mismo, como aquellos que no siendo esenciales se concretan de acuerdo a las circunstancialidades tanto de la conducta como de la situación delictiva en su aspecto fenoménico.

Dentro de esta última agrupación (elementos de carácter circunstancial) debemos ubicar lo que se ha llamado en la doctrina el “objeto material del delito”, toda vez que, no todas las construcciones típicas admiten la presencia de este elemento. Sobre este punto ya hemos señalado que algunos autores niegan la posibilidad de que algunos delitos tengan objeto material, tal es el caso de los delitos formales o de mera actividad, cuya concreción en la realidad no requieren la presencia de un objeto material sobre la que recaiga la acción delictiva, otros por el contrario, abogando por la tesis de la intangibilidad e incorporeidad del objeto material del delito no aceptan la existencia de figuras delictivas sin un objeto material y le identifican tanto con personas o cosas como con estados, fenómenos o situaciones, todos ellos de carácter incorpóreo.

Esta afirmación redundante en la importancia que tiene la tipicidad para el objeto material del delito, ya que aceptando que el mismo forma parte del tipo penal, se entiende que éste debe formar parte de la descripción típica del hecho, en consecuencia al presentarse un hecho en la realidad frente al cual debemos hacer una adecuación típica, debemos verificar si realmente en el fenómeno fáctico se presenta

el objeto material que forma parte de la descripción típica, para poder agotar exitosamente la adecuación típica del hecho, de lo contrario en base al principio de legalidad penal, no estaríamos frente a un hecho típico propiamente dicho, sino tal vez frente a la hipótesis de un delito imposible por ausencia de un elemento del delito requerido en el tipo penal como elemento necesario para que se concrete en la realidad la figura típica.

V.- EVALUACIÓN DE LOS CRITERIOS EXPUESTOS EN LA DOCTRINA. OPINIÓN PERSONAL.

De las ideas hasta ahora expuestas se concluye que los estudios sobre el objeto material del delito han versado básicamente sobre las siguientes nociones :

1.- El Objeto Material del Delito debe formar parte del tipo penal, por tanto debe estar incluido en la descripción típica del hecho y debe aparecer en la realización o materialización del hecho en la realidad. Sólo así estaremos frente a un tipo penal perfectamente acabado, desde el punto de vista de su aparición en el mundo real, todo ello en razón del carácter agotador de la tipicidad en materia penal.

2.- El Objeto Material del Delito puede o no estar presente en el tipo penal ya que se traduce en un bien u objeto tangible, corporal o bien en una situación o fenómeno de carácter natural o social y por tanto incorpórea sobre la cual recae la acción delictiva. De esta afirmación se deduce que todos los delitos deben tener un objeto material el cual puede o no estar incluido en el tipo penal.

3.- El Objeto Material del Delito debe estimarse como un elemento circunstancial del mismo, que al ser exigido por el legislador en la descripción típica

debe necesariamente aparecer en la realidad fenomenológica del delito y en consecuencia aparecer y ser exigido sólo en aquellas situaciones típicas en las que el legislador así lo haya requerido. De ello se desprende que sólo algunos delitos - aquellos cuya descripción típica lo contemple - tienen un objeto material sobre el que recaiga la acción delictiva.

Ahora bien, esta diversidad de opiniones ha llevado a desarrollar en la doctrina dos corrientes de pensamiento a las cuales se han ido sumando los estudiosos de la materia, según sus ideas y criterios, a saber: La primera de ellas defiende la intangibilidad e incorporeidad del objeto material del delito y la segunda posición sostiene la tangibilidad y corporeidad del mismo, es decir, el objeto material del delito, existe sólo para los delitos a los cuales se les haya incluido este elemento en el tipo penal que los contempla.

Esta última posición es la que nos parece correcta y pasaremos de seguida a explicar nuestro acuerdo con sus planteamientos, nos sin antes hacer algunas aclaratorias que estimamos pertinentes.

En la historia del conocimiento humano las clasificaciones - en general - no siempre han representado un aporte útil, por el contrario en ocasiones generan confusiones que impiden conocer y valorar la esencia misma de aquello que es objeto de clasificación, desviando la información fundamental de dicho objeto mediante un proceso de adjudicación de ideas a las categorías de la clasificación con las cuales se experimenta.

El análisis que precede estas ideas es una muestra de ello, la variedad de clasificaciones que se construyen a propósito del objeto del delito, nos lleva a concluir que unas no son más que la reiteración o repetición de otras que aparecen con distintas denominaciones y que no sólo no pueden estimarse como un aporte útil que ayudaría a deslindar terrenos conceptuales colindantes y cuya confusión resultaría muy peligrosa, sino que se traducen ellas mismas en una verdadera tergiversación de la esencia real de lo que se quiere clasificar.

Es importante resaltar que con esta afirmación no estamos descalificando desmedidamente cualquier sistema clasificatorio, con ellos sólo queremos mostrar nuestro desacuerdo con que se elaboren forzosamente clasificaciones que sólo aportan confusiones y/o repeticiones. En este sentido, siguiendo a Carrara en lo que al análisis del delito se refiere, reconocemos al existencia de un solo objeto para el delito, cuya naturaleza es jurídica.

Afirma este autor : “ *Piedra angular para el desenvolvimiento de cualquier ciencia es la exacta clasificación de los objetos que constituyen su materia. Por esto la ciencia criminal, que trata de los delitos, no puede proceder con exactitud en sus elucubraciones y en su desarrollo tanto teórico como práctico, si a todo ello no le antepone una clasificación de los delitos y puede acompañar al estudio de cada una de las figuras delictuosas con una constante e ineludible delimitación. CARMINGNANI ...seguidor incansable de la escuela ontológica, que es la única verdadera y la única siempre exacta , porque su dogma fundamental es siempre definir las cosas según lo que constituye la esencia de ellas, construyó su*

clasificación de los delitos siguiendo el criterio de la diversidad del derecho lesionado por cada uno de ellos”. P.21 reminiscencia.

Sabemos que Carrara en su concepción analítica del delito plantea que la verdadera esencia del mismo esta en ser un “ente jurídico”, es decir , un ente de carácter abstracto, incorpóreo, cuya concreción se materializa en una relación de contradicción que se da entre el hecho del hombre y la ley.

Apunta Carrara : *“el hecho ataca el derecho, lo viola, lo conculca, turba pues la armonía del Derecho. Pero frente a ese hecho surge la ley que lo prohíbe, que lo amenaza con represiones ... con el fin de restablecer la armonía en el reino del Derecho. Y he ahí que al construir la noción del delito por necesidad ontológica sobre el antagonismo del hecho con la ley y de la ley con el hecho, el conjunto de estas dos ideas que constituyen el ente jurídico del delito puede ser calificado como una disonancia armónica en el reino del derecho”. P51 programa.*

Esta disonancia armónica a que se refiere CARRARA, tiene su esencia en una contradicción que no es posible asir en el mundo fáctico, su materialización se concreta exclusivamente en el ámbito valorativo.

Por esta razón el objeto del delito - entendido como un ente jurídico - no puede ser sino la vida del derecho tutelado que ha sido violentado, esto es, el objeto del delito debe ser concebido a través del mismo análisis y bajo la misma concepción ontológica que caracteriza el delito del cual se extrae como uno de sus elementos.

De acuerdo a lo señalado por Carrara al concentrar la discusión del análisis en la delimitación y especificación del objeto del delito, lo estamos haciendo al mismo tiempo con respecto a su propia esencia y siendo que ésta se traduce en una idea abstracta y jurídica de contradicción entre el hecho y la ley se deduce que su objeto deberá seguir esta misma línea de análisis, por lo que sería inapropiado e inexacto señalar que el objeto del delito sea la cosa o la persona sobre los cuales se ejerce la acción delictiva.”

Esta afirmación - en el supuesto negado - de ser tenida como cierta, desvirtuaría en todo la verdadera y única esencia del delito cual es la ser un ente cuya existencia en el campo ontológico se ubica en el ámbito axiológico-naturalista, reduciéndose a una relación contradictoria.

El avance de las ideas en el desarrollo de la dogmática penal plantea actualmente la cuestión ontológica del delito como un objeto cultural y en este sentido se afirma: “ *Todo objeto cultural, en efecto, se halla integrado - en una conexión interna necesaria - por una base o sustrato natural y en un sentido axiológico en el cual radica su ser esencial. Sustrato natural y sentido axiológico conforman ópticamente un todo unitario e inescindible. Est es una estructura*”. Frías 52.

En las notas que anteceden estas ideas pudimos apreciar cómo las distintas categorías o clasificaciones que se han elaborado en relación al objeto del delito, han generado confusión o repetición de ideas, quedando a criterio de cada autor la

elaboración de su propio sistema de clasificación o en su defecto asumir algunos de los ya existentes haciendo los ajustes que considere pertinentes.

Si para estudiar el objeto del delito partimos de la propia esencia del delito - como objeto de nuestro estudio - es decir, partimos de que el delito es una relación de contradicción, llegaremos inexorablemente a la conclusión de que a su vez la esencia de esta contradicción es el derecho que ha sido vulnerado o violentado en dicha relación constituyendo ésta su objeto

En consecuencia, el único objeto del delito es el derecho, que siendo tutelado y protegido de especial manera por el legislador resulta agredido con el hecho del hombre, que al ser enfrentado con los preceptos legales genera la relación de contradicción o la “disonancia armónica” a la que Carrara hace referencia.

Sin embargo, reconocer que en el derecho sólo es posible un objeto - que se identifica con su esencia - y se concreta en el derecho lesionado, no significa que se desconozca o descalifique la existencia de lo que la doctrina penal en su posterior desarrollo ha llamado objeto material del delito. Esta categoría evidentemente existe y debe ser reconocida en el estudio del delito, pero su análisis no debe estar viciado por una clasificación errónea que arbitrariamente exige un contenido propio.

Por esta razón Carrara, sin caer en el juego de clasificar el objeto del delito denomina OBJETO MATERIAL DE LA ACCIÓN lo que hoy en día se conoce como “OBJETO MATERIAL DEL DELITO”.

Afirma este autor : “ *la acción material tendrá por objeto la cosa o el hombre, pero el ente jurídico no puede tener como objeto suyo sino una idea, el derecho*

violado que la ley protege con su prohibición...” 51 programa. “ Es tan claro nuestro concepto, que no logramos comprender la insistencia de algunos en querer decir que la cosa robada y el hombre asesinado son el objeto del delito, el cual es un ente ideal, como lo son todos los entes que consisten en una mera relación” 57 programa.

Lo que Carrara denomina objeto material de la acción delictiva se diferencia abiertamente del objeto del delito cuya naturaleza estrictamente jurídica no coincide con la materialidad del objeto de la acción.

Esta categoría reconocida por Carrara en su estudio del delito exige ciertas características o condiciones para su existencia, sobre este aspecto haremos algunas consideraciones más adelante.

A este nivel es importante dejar claro que a partir de la naturaleza misma del delito, a éste sólo puede reconocérsele un objeto “ EL DERECHO VIOLENTADO POR LA ACCIÓN HUMANA QUE CONTRADICE LA LEY”.

De otra parte se tiene que “Objeto Material del Delito” es una expresión construida a propósito del objeto, sin embargo su propia denominación lleva intrínseco un elemento de confusión, cual es que el objeto del delito no puede nunca ser material, como no es material el delito. Tal como quedó expuesto el delito es un ente axiológico -naturalista, por tal razón y siendo ésta su esencia mal puede tener por objeto un ente material.

Por esta razón consideramos pertinente la aclaratoria de Carrara de que efectivamente no se trata del Objeto Material del Delito sino del Objeto Material de la Acción.

La acción delictiva como expresión de la manifestación de voluntad de una persona está caracterizada por la objetividad, pues debe ser expresada en el mundo exterior y debe ser perceptible por los sentidos.

Por su concreción en el mundo real esta manifestación de voluntad exige un objeto sobre el cual recaer y generar así la violación al bien jurídico que se tutela. Es aquí donde reposa la esencia de esta categoría mal llamada objeto material del delito. Lo que realmente exige una materialidad perceptible por los sentidos en el mundo naturalista no es el objeto del delito, sino el objeto donde debe recaer la acción delictiva, entendida ésta como expresión de voluntad.

En este sentido, consideramos que es objeto material de la acción lo que se ha llamado en la doctrina Objeto Material del Delito y asumimos la sustitución de una expresión por otra en el desarrollo que sigue de este texto.

Hemos venido sosteniendo que el objeto material de la acción debe estimarse como un elemento del tipo penal, es decir, en aquellos casos en los que el legislador haya estimado conveniente incluir en el tipo penal de una determinada figura delictiva un objeto material de la acción, éste debe aparecer como integrante del tipo penal que describe la acción. Los elementos que constituyen el tipo penal de un delito son aquellos que bien pueden desprenderse de una descripción legal pre-establecida a través de un “proceso mental” de inferencia lógica que tiene como punto de partida la

descripción misma y que no puede ubicarse dentro de un plano valorativo, toda vez que con ello se estaría invadiendo un espacio que corresponde a otra categoría jurídica.

Esto significa que si bien el Objeto Material de la Acción no está expresamente señalado en la descripción típica, puede inferirse de ella a través de un proceso lógico - deductivo. Esta inferencia lógica debe hacerse dentro de los límites del análisis metodológico que precisa esta área del conocimiento jurídico, es decir, no debe inferirse de la norma jurídica lo que lógicamente no se desprenda de su propio texto.

Al sustituir la expresión Objeto Material del Delito por la expresión Objeto Material de la Acción quedan claras las nociones de tangibilidad e intangibilidad que han dado lugar a las dos posiciones que sobre el Objeto Material del Delito se han discutido en la doctrina.

La expresión Objeto Material del Delito genera por sí misma una situación de confusión. Si se tiene que la esencia misma del delito es el ser un ente abstracto, ideal, propio del ámbito valorativo, cómo es que su objeto puede ser material ? En la propia expresión “Objeto Material del Delito” encontramos contradicciones : la materialidad del objeto de un ente cuya esencia es inmaterial. En cambio cuando utilizamos la expresión “Objeto Material de la Acción” estamos señalando que la acción delictiva tiene por objeto “alguna cosa”, esto es, un ente corpóreo que debe estar presente en el universo fenomenológico del delito y que permita concretar la manifestación de voluntad que precisa la acción del hecho delictivo.

El carácter material del objeto de la acción delictiva, hace expresa referencia a la noción de tangibilidad y corporeidad que dió origen a las dos grandes posiciones doctrinarias en este aspecto del delito.

Ciertamente el Objeto Material de la Acción exige ciertas cualidades corporales, reales, que lo hacen tangible y que son las que permiten referir su existencia a algo concreto y hacen posible la concreción de la acción delictiva en el mundo fáctico . Sólo dentro de estos términos puede el objeto material de la acción configurarse, como parte integrante del tipo penal que describe el hecho delictivo.

Partiendo de esta idea se dejan por fuera ciertas categorías de entes que por no agotar estas exigencias no pueden elevarse a la condición de “Objeto Material de la Acción”, como es el caso por ejemplo del Estado, de una situación humana o social o de un fenómeno de cualquier naturaleza.

La materialidad del objeto es una cualidad que condiciona la existencia del mismo y no un adjetivo que le califica y que puede dejarse de lado, de acuerdo a la conveniencia del análisis que se haga.

La existencia del objeto material de la acción requiere una corporeidad precisa y concreta a la cual podemos referir dicha existencia, esta corporeidad la vamos a encontrar dentro de los límites de la propia descripción legal del hecho, bien porque esté expresamente señalada en ella por el legislador o porque a través de cualquier elemento o referencia concreta al tipo lo podemos deducir. Esto significa que a nuestro criterio el objeto material puede expresar su corporeidad, bien en la propia

realidad concreta del hecho o en la realidad conceptual que esté definida en la descripción del tipo penal.

Con base a lo anteriormente expuesto consideramos que :

1.- Las dos posiciones doctrinarias expuestas en relación a este particular aspecto del delito se han generado como producto de la propia contradicción que en sí misma representa la expresión que les ha servido de origen, esto es, “Objeto material del delito”. Según lo expuesto no puede tener materialidad la esencia de algo que es de por sí inmaterial.

De manera pues que las posiciones encontradas entre los autores resultan inútiles toda vez que se derivan de un problema terminológico producto de una clasificación errónea.

2.- En caso de que se llegaran a admitir como válidas estas posiciones, nos inclinamos por la que plantea la corporeidad y la tangibilidad del objeto material de la acción. Esto es, su existencia en el mundo natural propiamente dicho.

Por ello disentimos del parecer de aquellos autores que opinan que el objeto material de la acción puede ser un fenómeno, una situación social o natural, el Estado, entre otros, sobre el cual recaiga la acción delictiva. La materialidad de este elemento del delito excluye categorías de entes que no pueden incluirse en su concepto ni pueden erigirse como objetos materiales de la acción.

El objeto material de la acción no sólo exige existencia real sino que esta existencia debe darse en el plano de los fenómenos físicos comprobables y verificables de manera concreta. Esto elimina la posibilidad de que la existencia del

objeto material pueda ubicarse en el ámbito de las valoraciones que rodean y dan origen a la norma jurídica.

La intangibilidad e incorporeidad son condiciones que exigen ciertas características en el “ente” al que hacen referencia, por lo que no puede pregonarse la incorporeidad e intangibilidad de algo que es material . La materialidad y la intangibilidad son condiciones que se excluyen mutuamente.

Por estas razones somos partidarios de la opinión que exige en el objeto material de la acción ciertas características y condiciones que le permitan expresar su materialidad, dejando por fuera aquellos entes que no agotan estas exigencias por razones de su propia naturaleza.

Es claro que todo delito tendrá siempre presente un objeto y que este objeto es de carácter jurídico, traducido en el derecho violentado por la acción humana el cual será siempre de la misma naturaleza que la esencia del delito, es decir, axiológico-naturalista, osea intangible. Sin embargo, la transgresión de este derecho no siempre va a poder concretarse en un ente corpóreo, material, tangible, en el cual recaiga la acción delictiva.

La acción delictiva siempre debe estar encaminada hacia la vulneración del ente valorativo que protege el legislador en forma especial y que se traduce en un derecho, pero, para que esta acción se concrete en el ámbito de las valoraciones jurídicas, es decir , para que el delito surja a la vida natural, no siempre va a requerirse un objeto material, corpóreo sobre el cual recaiga la acción delictiva ; lo que inexorablemente se requiere es la violación de un derecho reconocido jurídicamente.

En cambio, el objeto material de la acción será necesario en caso de que el legislador lo haya requerido expresamente en el texto de la norma que describe el delito o en su defecto en aquellos casos de descripciones típicas de las cuales pueda lógicamente inferirse.

Esta afirmación resulta aún más lógica si nos detenemos a pensar que no todas las acciones del hombre tienen por objeto o recaen sobre un ente material concreto y corpóreo y siendo que los delitos son acciones que se seleccionan del universo de acciones humanas y se separan para darles un tratamiento especial porque transgreden intereses y derecho de vital importancia para la existencia de un sistema de convivencia organizada, no resulta forzado pensar que dentro de estas acciones humanas que han sido escogidas como delitos, hay acciones cuya realización o concreción en el mundo real o natural no exigen un objeto material, corpóreo o tangible.

Por ello no es exacto afirmar que todas las acciones humanas, incluyendo los delitos - todos - exijan para su realización un objeto material de la acción cuya naturaleza es intangible e incorpórea. Tal como ha quedado expuesto no se trata del objeto material del delito sino del objeto material de la acción delictiva. El delito tiene una esencia ontológica distinta a la de la acción delictiva como expresión corporal de la voluntad humana.

El delito como ente jurídico es una valoración cuya esencia es la que corresponde a la categoría de los objetos que ontológicamente pertenecen al ámbito axiológico- naturalista. La acción delictiva es expresión de la voluntad humana que

requiere objetividad y concreción en el mundo fáctico - naturalista por tanto su esencia ontológica es la que corresponde a la categoría del ser real.

Por esta razón existen delitos cuya acción no requiere un objeto material, corpóreo, tangible que le permita nacer y existir como ente jurídico en el mundo natural, en consecuencia hay delitos que no precisan de un objeto material de la acción para su realización.

Por las razones expuestas compartimos el planteamiento de Mezger cuando señala que *“sólo es posible llegar a una clara delimitación del objeto de la acción frente al objeto de protección, concibiendo al primero, de un modo puramente corporal, pues el objeto de la acción es un concepto que pertenece a la consideración naturalista de la realidad”*. Cita 9 pag 370.

Ahora bien, las ideas hasta acá expuestas son ilustrativas al momento de explicar que tratándose del objeto material de la acción no deben admitirse conceptos como la intangibilidad e incorporeidad, pero no podemos afirmar que realmente sirvan para fundamentar este planteamiento. Debemos entonces preguntarnos cuál es la razón por la cual no puede admitirse la intangibilidad del objeto material de la acción ?

En un intento de respuesta a esta interrogante debemos precisar algunas notas de carácter filosófico, toda vez que en ellas reposa buena parte de la explicación que corresponde dar.

En este sentido, comenzamos afirmando que el término objeto no pertenece originalmente al campo de la ciencia jurídica, podemos decir que es traído a esta área

del conocimiento humano por vía de préstamo, pero no es la ciencia jurídica la que originalmente se encarga de su estudio.

Al ser trasladada al campo de la ciencia jurídica este término sufre un proceso de adaptación o adecuación propio de la ubicación del término en el ámbito jurídico. El término objeto no pierde su esencia ontológica por estar formando parte de la ciencia jurídica, sino que su esencia se amolda a las exigencias conceptuales o metodológicas de ésta área del conocimiento.

Esto permite hacer del término objeto una noción conceptual que manteniendo su esencia ontológica logre agotar las expectativas de la ciencia jurídica y que por tanto sea válida únicamente dentro de sus límites conceptuales y metodológicos.

Estas modificaciones que debe sufrir el término “Objeto” a partir de su versión original conviene particularmente a la ciencia jurídica, toda vez que el término ha sido incorporado a una teoría científica y a partir de allí surge la necesidad de acorgerlo conceptualmente dentro de esta disciplina. Posteriormente, ya dentro de este campo del conocimiento humano, el concepto será materia de análisis, de clasificaciones, de estudio en general, etc. En este proceso en el que se obtiene las categorías que hemos venido mencionando en este artículo, a saber : Objeto Jurídico, Objeto de Protección, Objeto de Ataque, Objeto Material del delito, Objeto Material de la Acción, entre otras.

Ahora bien, teniendo presente esta idea, revisemos de manera sucinta las cuatro categorías ónticas o regiones del ser que se trabajan en la ontología : Objeto real, Objeto Ideal, Valor y Objeto Metafísico.

Los objetos en general pertenecen a la región óptica de los objetos reales o de las cosas cuya estructura óptica es la siguiente :

.- EL SER : El mundo de las cosas reales es un mundo que existe en la vida y su existencia puede ser probada y verificada.

.- LA REALIDAD : El mundo de las cosas reales puede percibirse por medio de los sentidos.

.- LA TEMPORALIDAD : Las cosas reales tienen existencia en el tiempo. Esto puede comprobarse.

.- CAUSALIDAD : El ser real se transforma sucesivamente en el tiempo con una secuencia inteligible.

En esta categoría óptica hay a su vez dos tipos de objetos : Objetos Físicos y Objetos Psíquicos. Por su parte los objetos físicos gozan además de una característica importante como es LA ESPACIALIDAD, existen en el espacio y ocupan un lugar en el mundo real.

Continuando en este análisis encontramos en el mundo de las cosas u objetos reales capas de profundidad :

En la primera capa encontramos el mundo amanejo, las cosas que tenemos a mano.

En la segunda capa encontramos el mundo teórico, es decir, la problematización de las cosas.

En la tercera capa encontramos el mundo científico, esto es, el mundo de las esencias descubiertas.

Sin embargo, sucede algo interesante en esta tercera capa de profundidad de esta región óptica del ser : las esencias no son cosas que pertenezcan al mundo de las cosas reales, sino al mundo de las cosas ideales siendo su estructura óptica : EL SER, LA INTEMPORALIDAD Y LA IDEALIDAD que excluye automáticamente la causalidad.

Si revisamos el planteamiento de CARRARA con base a lo expuesto a propósito de estas notas filosóficas, debemos admitir que llegando a la esencia misma del delito identificó el objeto de éste con su esencia y lo precisó en los términos pautados por la propia naturaleza ontológica del delito. Todo ello dentro de esta tercera capa de profundidad que corresponde al mundo de los objetos reales.

En cuanto al objeto material de la acción podemos ubicarnos en la primera capa de profundidad de esta región óptica del ser formada por los objetos o cosas reales que tenemos a mano verificando que dichos objetos agoten la estructura óptica que les pertenece como integrantes de esta región del ser, esto es : el ser, la realidad, la temporalidad y la causalidad.

Como puede observarse, el análisis de CARRARA en relación al objeto del delito no está fuera de la región óptica del ser o de las cosas reales, está ubicado en una de las capas de profundidad de esta región óptica y responde a la esencia misma del delito como ente que ocupa su atención. Por su parte el objeto material de la acción se ubica dentro de esta misma región del ser en un plano distinto porque hace referencia a la acción delictiva en sí misma y ésta - tal como se señaló anteriormente - esta es expresión exteriorizada de la voluntad humana y requiere manifestación en el

mundo exterior. Esto reafirma una vez más que la esencia ontológica del delito y la esencia ontológica de la acción delictiva son diferentes. La acción delictiva exige, en algunas ocasiones, de objetos materiales concretos sobre los cuales recaer y de esta manera perfeccionar su existencia en el mundo fáctico - naturalista.

De allí que el Objeto Material de la Acción, teniendo que agotar una determinada estructura óptica que lo individualiza y lo ubica en una específica región óptica del ser, no puede ser un objeto intangible e incorpóreo, es decir, ideal o valorativo, porque su esencia está dada por la naturaleza que le imprimen las características del grupo de objetos al que pertenece. Su carácter físico y material le ubica como a todos los objetos o cosas reales dentro de la región óptica del ser de los objetos reales.

Por esta razón no pueden admitirse objetos materiales de la acción de naturaleza intangible e incorpórea, porque se estaría desvirtuando la naturaleza ontológica del objeto y se estaría contradiciendo su carácter físico y material - contenida esta última característica dentro de la propia expresión - generando un monstruo lógico que no puede consentir el razonamiento humano.

BIBLIOGRAFÍA

ANTOLISEI, Francesco. Manual de Derecho Penal. Parte General. Octava Edición. Editorial Temis. Bogotá. Colombia. 1988. p. 614.

ARTEAGA SÁNCHEZ, Alberto. Derecho Penal Venezolano. Parte General. Paredes Editores. Séptima Edición. Caracas. Venezuela. 1994. p.p. 435.

BACIGALUPO, Enrique. Manual de Derecho Penal. Editorial Temis. Santa Fe de Bogotá. Colombia. 1994. p.p. 261.

CANCINO MORENO, Antonio José. El Objeto Material del Delito. Universidad Externado de Colombia. Colombia. 1979. p.p. 71.

CARRARA, Francesco. Programa de Derecho Criminal. Parte General. Vol. I. Reimpresión Editorial Temis. S.A. Bogotá Colombia. 1988. p. 383.

CARRARA, Francesco, Reminiscencias de Cátedra y Foro. Editorial Temis S.A. Bogotá Colombia. 1988. p.p. 362.

CURY URZUA, Enrique. Derecho Penal. Parte General. Tomo I. Editorial Jurídica de Chile. Segunda Edición. Santiago de Chile. 1991. p.p. 385.

ENCICLOPEDIA OMEBA. Tomo XX. Driskill. S.A. Buenos Aires. Argentina. 1978. p.p. 1017.

GARCÍA MORENTE, Manuel. Lecciones Preliminares de Filosofía. Editorial Porrúa.S.A. Novena Edición. México. 1980. P.p. 304.

JESCHECK, Hans Heinrich. Tratado de Derecho Penal. Parte General. Volumen Primero. Editorial Bosch. Tercera Edición. Barcelona. España. 1981. p.p. 696.

JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. Tratado de Derecho Penal. Tomo III. Editorial Lossada S.A. Tercera Edición. Buenos Aires. Argentina. 1965. p.p 1102.

MENDOZA TROCONIS, José Rafael. Manual de Derecho Penal Venezolano Parte General. Tomo I. Empresa El Cojo. C.A. Caracas. Venezuela. 1983. p.p. 452.

MEZGER, Edmundo. Tratado de Derecho Penal. Tomo I. Segunda Edición Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid. España. 1946 p.p. 454.

PÉREZ, Luis Carlos. Tratado de Derecho Penal. Tomo II. Editorial Temis. Bogotá. Colombia. 1967. p.p. 641.

POLAÍNO NAVARRETE, Miguel. El Bien Jurídico en el Derecho Penal. Anales de la Universidad Hispalense. Serie Derecho. N° 19. Publicaciones de la Universidad de Sevilla. España. 1974. p.p. 408.

REYES ECHANDIA, Alfonso. La Tipicidad. Quinta Edición, 1981. Universidad Externado de Colombia. p.p. 345.

RODRIGUEZ MOURULLO, Gonzalo. Derecho Penal. Parte General. Editorial Civitas S.A. 1978. Madrid. España. p.p. 357.

RUIZ, Servio Tulio. La Estructura del Delito. Editorial Temis. S.A. Bogotá. Colombia. 1978. p.175.

SOSA CHACÍN, Jorge. La Tipicidad. Volumen XXIII. Publicaciones de la Facultad de Derecho. Universidad Central de Venezuela. 1959. Caracas. Venezuela. 1959. p.p. 287.

VON LISZT , Franz. Tratado de Derecho Penal. Tomo II. Tercera Edición. Instituto Editorial Reus. S.A. Madrid. España. p.p. 494.